

Número de Expediente	2020553490100500E		
Número de Comparendo	11-001-1353231		
Convocado	ALBA LIZETH RAMOS CASTILLO		
Cédula de ciudadanía	C.C. Nro.1022980644		
Inspector (a)	LUIS IGNACIO VARGAS LÓPEZ		
Comportamiento Contrario a la convivencia	<p><i>"Artículo 35, COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:</i></p> <p>2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía".</p>		
Fecha y hora de Audiencia	17 de noviembre del 2021, a las 01:20 p.m.	SUSPENDIDA: SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
Descripción de medidas	¿Impone?	Apelación PVI	
Multa General Tipo 4	NO		
Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.	NO	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>

INFORME SECRETARIAL:

En Bogotá D.C., a los **17 de noviembre del 2021**, siendo el día y la hora señaladas para llevar a cabo la presente audiencia pública ordenada mediante auto de fecha **08 de noviembre del 2021** dentro del proceso de policía número **2020553490100500E**, y una vez estudiado el mismo, observa esta instancia que es competente para conocer del presente proceso, en virtud a lo establecido por el artículo 206 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2.016 que señala *"conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad y tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación."*, Se le informa al señor inspector que el convocado señor **ALBA LIZETH RAMOS CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1022980644**, no se conectó, ni se hizo presente en las instalaciones de la Inspección, sírvase proveer.



Vladimir Ilich Quintero Ramos
Auxiliar Administrativo

Inspección 5 "A" Distrital de Policía

Bogotá, D.C. 17 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2020553490100500E, en donde se dio inicio a la acción policiva, para adelantar el trámite del proceso verbal abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por el presunto comportamiento señalado en el Artículo 35.2 "*Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía*", del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes vigentes sobre la materia y que siendo **las 01:20 p.m., del día 17 de noviembre de 2021**, se realiza audiencia pública, el Despacho evidencia que la autoridad uniformada de policía, al momento de imponer el comparendo no registró dirección o correo electrónico en donde se pueda realizar la citación para que el presunto infractor comparezca a la audiencia pública, en consecuencia, este Despacho respetando el derecho fundamental al debido proceso del presunto infractor, ordenó la publicación de la correspondiente citación, por la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 del 2016, artículo 223 Numeral 2; Citación "*citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación que disponga, o por el medio más expedito idóneo donde señale el comportamiento*"; teniendo en cuenta la inasistencia del presunto infractor a esta audiencia y de conformidad con el mismo canon normativo que estableció, "*Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*", y una vez verificado que no se vulnera ningún derecho fundamental del presunto infractor, en la presente audiencia y en atención a que no compareció ni personalmente, ni en forma virtual, el inspector 5 "A" Distrital de Policía entra a decidir de fondo de acuerdo con:

SENTIDO DEL FALLO

Teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 1801 de 2016 en su Artículo 8 numeral 12 señala: Proporcionalidad y razonabilidad: "*La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma...*" Y el numeral 13 que señala: "*Podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto*".

Aunado a lo anterior, tal como lo ha indicado la jurisprudencia especialmente en la Sentencia C-492 de 2005, las actividades de la Policía Nacional se desarrollan dentro del marco de la legalidad y conforme a los límites que le impone la Constitución y de derecho internacional de los derechos humanos, pues los medios y

medidas se encuentran sometidas “ a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad, porque las medidas de policía no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población”. Así lo indicó la sentencia que se reitera: “La actividad de policía que desempeñan los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, se encuentra limitada por los aspectos señalados para el poder y la función de policía. Además, el ejercicio de la actividad de policía requiere, en extremo, cumplir con el respeto de los derechos y libertades de las personas.”

Dado que la orden de policía tiene como finalidad prevenir o restablecer la convivencia de las personas, y es adoptada en respeto a los límites constitucionales y legales, las personas a quienes va dirigida deben acatarla. El incumplimiento de una orden de policía y la afectación de la convivencia hacen necesario que la autoridad de policía, mediante el agotamiento de los procedimientos previstos en los artículos 222 y 223, imponga una medida correctiva.

En el caso que nos ocupa, este Despacho logra establecer que el Decreto Distrital 136 del 08 de abril de 2020, entró en vigencia a las 00:00 a.m. del 13 de abril de 2020 hasta las 00:00 a.m. del 27 de abril de 2020, por lo que se infiere razonablemente que el 01 de mayo de 2020, fecha consignada por la autoridad uniformada de policía en el comparendo **11-001-1353231**, el término de vigencia del citado Decreto había expirado, en consecuencia, el ciudadano no puede ser destinatario de una norma que no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico.

No obstante, encuentra este Despacho que los medios de policía utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato, adelantado por la autoridad de policía, son suficientes para satisfacer la esencia del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en procura de evitar la reincidencia en este y otros comportamientos que afecten a la colectividad y la sana convivencia. En consecuencia y como quiera que se han advertido falencias que afectan la identificación concreta de los supuestos normativos que impiden acreditar la ocurrencia del comportamiento contrario a la convivencia previsto en el artículo 35 numeral segundo de la ley 1801 de 2016, es improcedente la imposición de medida correctiva alguna.

Debe indicarse que la simple circulación de personas “*per se*” no trasgrede norma alguna, porque la libertad de locomoción es una garantía fundamental, por lo que en el “*sub iudice*” debió indicar la autoridad uniformada de policía en el comparendo, la norma especial que restringía la circulación de personas haciendo la respectiva adecuación de los presupuestos objetivos temporales para la aplicación de la misma, situación que se desconoció, ya que como se advirtió, la fecha de imposición del comparendo **11-001-1353231** no guarda identidad alguna con los límites temporales de vigencia del Decreto Distrital 136 del 08 de abril de 2020.

Con fundamento en lo anterior, ésta Inspección de policía debe abstenerse de declarar infractor al señor **ALBA LIZETH RAMOS CASTILLO**.

Por lo anteriormente expuesto, la inspección 5 “A” Distrital de Policía, en uso de sus facultades legales y por mandato de ley:

ORDENA

PRIMERO: Abstenerse de declarar infractor al (a) señor (a) **ALBA LIZETH RAMOS CASTILLO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **1022980644**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer medida correctiva alguna al (a) señor (a) **ALBA LIZETH RAMOS CASTILLO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **1022980644**, respecto del comparendo No. **11-001-1353231**.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la presente orden de policía en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: Advertir a quienes intervienen en la presente audiencia que contra la anterior orden de policía proceden los recursos de apelación y en subsidio de apelación, el de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Secretaría Distrital De Gobierno. En atención a que el señor **ALBA LIZETH RAMOS CASTILLO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **1022980644**, no compareció a la audiencia, no se interpone recurso alguno. Como quiera que contra la presente orden de policía no fueron interpuestos los recursos de ley dentro de esta audiencia, la misma queda debidamente ejecutoriada, por lo tanto.

QUINTO. Se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias previas desanotaciones de los diferentes aplicativos establecidos para tal efecto por la Secretaría Distrital De Gobierno.


LUIS IGNACIO VARGAS LÓPEZ
Inspector 5 "A" Distrital de Policía

Proyectó: Nelson Yezid Linares Rodríguez- profesional universitario Inspección 5A Distrital de Policía
Aprobó: Luis Ignacio Vargas López Inspector 5A Distrital de Policía